

En cambio, la última parte del defecto no puede ser confirmado en cuanto expresa que existe indeterminación del precio de tasación a efectos de subasta. Si en el primer párrafo del pacto duodécimo se expresa que el valor para la subasta será el correspondiente a la suma de las responsabilidades, en el penúltimo párrafo del mismo pacto, después de expresar que la finca hipotecada responderá de «hasta dos años de intereses al tipo pactado del 9,50 por 100...» se añade que se tasa «para que sirva de tipo en primera subasta en la cantidad resultante de la suma de sus responsabilidades indicadas, o sea, 13.398.000 pesetas», por lo que no puede producirse incertidumbre alguna sobre tal extremo.

4. Según el defecto sexto, considera la Registradora que existe «contradicción entre el pacto segundo, que señala cuotas fijas durante toda la vigencia de la obligación, y el pacto cuarto, que implica la modificación de cuotas al no haber dejado a salvo el primero lo previsto en el segundo».

Es cierto que, conforme al pacto segundo de la escritura calificada, el préstamo deberá ser devuelto en el plazo de quince años «mediante el pago de cuotas mensuales iguales y constantes, que comprenden parte de capital y parte de intereses, según se indica en la tabla de amortización que a la presente escritura se acompaña...»; y se añade que se habrá de pagar «un total de 180 cuotas mensuales iguales de 60.565 pesetas cada una». Pero la aparente contradicción con el pacto cuarto, que dispone la variabilidad del tipo de interés, queda salvada por la previsión contenida en este mismo pacto sobre la obligación asumida por las partes, para el caso de que varíe dicho tipo, de confeccionar una nueva tabla de amortización, por lo que si, como ha quedado expuesto en el anterior fundamento de derecho, las cláusulas del contrato han de interpretarse conjuntamente y en el sentido más adecuado para que produzcan efecto, debe concluirse en el rechazo del criterio de la Registradora, ya que según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 26 de diciembre de 1990, 14 de enero de 1991 y 18 de enero y 17 de marzo de 1994), cabe admitir la cláusula sobre variabilidad de las cuotas de amortización e intereses, cuando éstos hayan de ser también variables, siempre que aunque no estén determinadas con anticipación respecto de dichos intereses, se exprese la fórmula matemática convenida para ello, lo que aparece en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso y revocar la nota y el auto apelado en cuanto al defecto sexto y parte del defecto cuarto y desestimarlos respecto del resto de este último y el primero, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Madrid, 10 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

9086

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, don Juan Ignacio de los Mozos Touya, a inscribir parcialmente una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado don Francisco Javier Sánchez-Cueto Álvarez, en nombre y representación del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia, don Juan Ignacio de los Mozos Touya, a inscribir parcialmente una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 29 de noviembre de 1996 por la Notario de Salas doña Mercedes Pérez Hereza, «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», concedió un préstamo de 20.000.000 de pesetas a don J.R.A., doña M.G.R. y don J.R.G. Entre otros pactos se convino que el capital dispuesto y no amortizado devengaría durante un año el interés nominal fijo del 9 por 100, que variaría a partir del 29 de noviembre

de 1997; en la cláusula sexta, que si la parte prestataria incurriese en mora, quedaría obligada a satisfacer al banco intereses de demora a razón del tipo resultante de añadir cinco puntos al tipo de interés remuneratorio vigente al producirse la demora. Por la cláusula novena doña M.P.G. se constituyó hipoteca sobre una finca de su propiedad en garantía: a) del principal del préstamo, b) de un año de intereses remuneratorios hasta un máximo del 9 por 100, que asciende a 1.800.000 pesetas, c) de tres años de intereses moratorios si bien a efectos de determinar un máximo de responsabilidad hipotecaria éstos quedarían garantizados hasta un máximo del 14 por 100 anual que ascienden a 8.400.000 pesetas, y d) de un 20 por 100 del principal concedido, o sea, 4.000.000 de pesetas, que se fijaron para costas y gastos.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Pravia, fue inscrita parcialmente, según nota extendida a su pie, en la que, en lo que afecta al presente recurso, consta: «No han sido objeto de inscripción: ... las cláusulas quinta y sexta completas;... de la cláusula novena el apartado c) completo, por exceder del tope máximo, junto con los ordinarios, previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria...».

III

Don Francisco Javier Sánchez-Cueto Álvarez, Abogado, en representación del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo frente a la negativa a inscribir los pactos relacionados alegando al respecto: Que los intereses moratorios derivan del incumplimiento por mora, y en consecuencia, por su carácter de penalización, deberán ser calculados a un tipo superior a los remuneratorios; que el artículo 114 de la Ley Hipotecaria establece como límite en orden a la reclamación de intereses frente a tercero de cinco anualidades, pero dentro de ese máximo admite la libertad de pacto, bien sea por referencia a un número de años distinto, dentro de dicho tope, bien fijando una cantidad máxima; que en el caso objeto de recurso se respeta dicho límite e incluso no se alcanza dado que se garantizan los remuneratorios de un año y los moratorios de tres; que lo pactado se ajusta a las exigencias de la Resolución de 23 de octubre de 1987 en cuanto a la garantía por separado de unos y otros y señalamiento de un límite de responsabilidad para cada uno de ellos; que igualmente se respeta la exigencia, conforme a la Resolución de 16 de diciembre de 1996 de configurarse la hipoteca en garantía de los intereses, dado que están sujetos a variación, como una hipoteca de máximo al establecer topes para cada uno de ellos; que, por último, el citado artículo 114 fija un tope máximo, pero nada establece sobre cómo determinarlo, por lo que entiende que no puede tomarse como referencia el tipo de interés máximo fijado para los intereses remuneratorios pues sería igualmente válido tomar como base para calcular las cinco anualidades el tipo de interés máximo fijado para los moratorios.

IV

El Registrador informó en defensa de su nota: Que el criterio mantenido en su nota recoge la doctrina sentada en las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio y 16 y 17 de diciembre de 1996 donde se sostiene que el límite de responsabilidad por razón de intereses, tanto ordinarios como de demora, no puede exceder de las cinco anualidades previstas en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, debiendo, a estos efectos, computarse conjuntamente; que por tanto no se trata tan sólo de sumar el número de anualidades de suerte que no excedan de cinco, primero, por un argumento de tipo gramatical, ya que la norma se está refiriendo a los únicos intereses que contempla, los ordinarios, máxime cuando el artículo 146 de la Ley y el 220 del Reglamento se refieren a cantidad o importe y no al número de años; en segundo lugar, por un argumento lógico, pues si se trata de dar cobertura hipotecaria a cierta responsabilidad por razón de intereses, es lógico pensar que el tope máximo permitido ha de fijarse sobre la base del tipo establecido para los ordinarios en combinación con el capital garantizado; y tercero, por razones de orden sistemático, pues así se desprende de las normas relativas a la ejecución contenidas en el artículo 131.15, 126 y 146 de la Ley y 220 y 235.8.^a y 9.^a del Reglamento Hipotecario; que carece de sentido partir de la premisa falsa de que nada dice el citado artículo 114 para llegar a la conclusión de que nada obsta a que el tope máximo se fije tomando el tipo de interés correspondiente a los moratorios, porque con ello se daría cobertura hipotecaria a una responsabilidad ajena al «corpus» de la hipoteca modelada

por el legislador, como derecho sujeto a tipicidad legal y de constitución registral; y por último, que dado que el Registrador no puede alterar el contenido del documento sujeto a inscripción, al no caber la garantía de los intereses de demora dentro del tope máximo admitido, la única solución es denegar aquélla en su integridad.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acordó estimar el recurso revocando la nota de calificación en cuanto denegó la inscripción de la cláusula en cuestión fundándose en que la garantía de los intereses de demora, configurada como una hipoteca de máximo, cabe dentro de los límites del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

VI

El Registrador apeló la anterior resolución reiterando los argumentos contenidos en su informe.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria; 220 de su Reglamento y las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 22 de julio, 23 y 26 de octubre de 1996, 18 de diciembre de 1999 y 14 y 17 de marzo de 2000.

1. En el único defecto objeto de recurso, que alcanza a dos de las cláusulas del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se rechaza la inscripción de la convenida para los intereses de demora y, como consecuencia de ello, del pacto sobre devengo de tales intereses, por entender que la cantidad prevista a tal fin, sumada a la fijada para garantizar los intereses ordinarios, excede del máximo permitido por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, esto es: Cinco anualidades de intereses ordinarios.

A la hora de constituir la hipoteca se garantiza con ella el pago, aparte del principal del préstamo y una cantidad prevista para costas y gastos, de los intereses remuneratorios de un año hasta un máximo del 9 por 100, que asciende a 1.800.000 pesetas y los intereses de demora de tres años hasta un máximo del 14 por 100, que asciende a 8.400.000 pesetas.

2. El defecto no puede confirmarse. La doctrina de esta Dirección General, contenida en Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 y 22 de julio de 1996 entre otras, una vez sentada la distinta naturaleza y régimen de los intereses remuneratorios y moratorios, diverso origen y título para lograr su efectividad, ha admitido la posibilidad de extender la garantía hipotecaria a los segundos siempre que, por exigencias del principio de especialidad (cfr. artículo 12 de la Ley Hipotecaria), se precise claramente en qué medida lo están, con independencia de la garantía prevista para los primeros, de suerte que no pueda aplicarse la cobertura establecida para unos a los otros. Por lo demás, la doctrina invocada sobre la computación conjunta de uno y otro tipo de intereses, no es argumento para rechazar la inscripción pretendida pues tal doctrina, como precisara la Resolución de 18 de diciembre de 1999 —y que han ratificado las de 14 y 17 de marzo del corriente año— no pretende afirmar otra cosa sino que unas mismas cantidades no pueden devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora, mas, respetada esta exigencia, ninguna dificultad hay para poder reclamar todos los intereses, sean remuneratorios o de demora, realmente devengados y cubiertos por las respectivas definiciones de su garantía hipotecaria —dentro de los máximos legales— aun cuando se reclamen intereses remuneratorios de los cinco últimos años e intereses moratorios también de los cinco últimos años, si así procediera, por ser distintas y de vencimiento diferente las cantidades que devengan unos y otros y, por tanto, a ambos puede extenderse la garantía hipotecaria dentro de dichos límites.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

MINISTERIO DE DEFENSA

9087 *ORDEN 145/38191/2000, de 5 de mayo, por la que se conceden los premios Defensa 2000.*

Los premios Defensa se crearon por Orden 298/1999, de 24 de diciembre, para reconocer trabajos originales sobre cuestiones relacionadas con la defensa, la seguridad, la paz y la historia militar, que hayan sido desarrollados en alguna de las universidades, institutos, fundaciones, asociaciones y centros docentes de altos estudios militares españoles, así como para aquellos otros que hayan tenido difusión en prensa, radio y televisión españolas.

La convocatoria de su primera edición, correspondiente al año 2000, se realizó mediante la Orden 3/2000, de 7 de enero, que establece las modalidades para su concesión y contiene las bases, normas, cuantías y demás requisitos para la concesión de los citados premios.

De acuerdo con la base 8 de la Orden de convocatoria se constituyeron los Jurados de la forma que a continuación se expresa.

El Jurado constituido para otorgar los premios Defensa en la modalidad de trabajos de investigación en universidades, institutos, fundaciones, asociaciones y centros docentes de altos estudios militares estuvo formado por:

Presidente: Don Francisco Torrente Sánchez.
Vocales:

Don Miguel Alonso Baquer.
Doña Leticia Azcue Brea.
Don Carlos Fernández Espeso.
Don Severino Gómez Pernas.
Don Alejandro Lorca Corrons.
Doña Rosa Pardo Sanz.
Don Octavio Uña Juárez.

Secretario: Don Francisco Molina Miñana.

El Jurado constituido para otorgar los premios Defensa en la modalidad de medios de comunicación social estuvo formado por:

Presidente: Don Francisco Torrente Sánchez.
Vocales:

Don Miguel Ángel Aguilar Tremoya.
Don José Luis Balbín Meana.
Don Fernando Cubedo Mompeán.
Don Abel Hernández Domínguez.
Don Juan Antonio Pagán Lozano.
Don Juan María Peñaranda Algar.
Doña Isabel San Sebastián Cabasés.

Secretaria: Doña María del Mar Rodríguez Santamaría.

En su virtud, de conformidad con el fallo de los respectivos Jurados, dispongo la concesión de los siguientes premios:

Primero.—Modalidad de investigación.

1. Premio Defensa para trabajos relacionados con defensa, paz y seguridad, dotado con 900.000 pesetas y figura en bronce de Miguel de Cervantes a don Lorenzo Cotino Hueso, por el trabajo titulado «El Modelo Constitucional de Fuerzas Armadas».

2. Premio Defensa para trabajos de ciencias históricas relacionados con el ámbito militar, dotado con 900.000 pesetas y figura en bronce de Miguel de Cervantes a don Francisco José Matamoros Rodríguez, por el trabajo titulado «El Ejército Egipcio en el Imperio Nuevo».

3. Premio Defensa para trabajos de estudio e investigación realizados en centros docentes de altos estudios militares, dotado con 900.000 pesetas y figura en bronce de Miguel de Cervantes a don Pedro Baños Bajo, don Saturnino Cid Conde, don Miguel Manuel Pareja Pérez, don Mariano Romero Sevillano, don Miguel Echarte Mellado y don Justino Tamargo Sierra, por el trabajo titulado «La Industria Europea de Defensa: Panorama de la participación española».

Segundo.—Modalidad de medios de comunicación social.

1. Premio Defensa de periodismo escrito, dotado con 900.000 pesetas y figura en bronce de Miguel de Cervantes a don Joaquín Vidal Fernández de Castro, por el trabajo titulado «Bomberos de los Balcanes: Cuarenta